



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

02-183 2018

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00134-00**
DEMANDANTE: CONSORCIO AUDINAMIK FOMAG 2018
**DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, y concordante con el Decreto 1382 de 2000, artículo 1° inciso 1°, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la señora MARCELA SUÁREZ EGAS, en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO AUDINAMIK FOMAG 2018** en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se proteja el derecho fundamental al debido proceso.

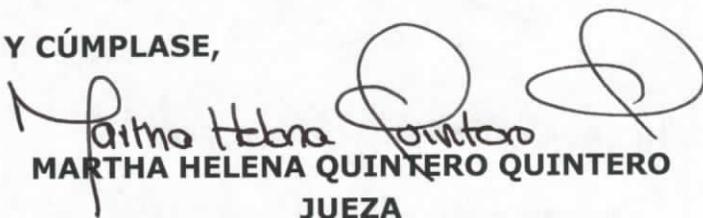
Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de (i) **FIDUCIARIA LA PREVISORA** Y (ii) **LA NACIÓN-MIN EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Requiérase a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, a efecto que remita dentro del término de traslado de la acción, copia del proceso de contractual invitación pública 001 de 2018, cuyo objeto era la prestación de servicios de auditoría integral a los prestadores de salud del magisterio.
5. Requiérase al Representante Legal del CONSORCIO AUDINAMIK FOMAG 2018, a efecto a que acredite ante esta sede judicial, su calidad de representante legal del consorcio.

6. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

7. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

Jmr

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 ABR 2018** a las **8 A.M.**

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 09 ABR 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N° 2018-000134
DEMANDANTE: CONSORCIO AUDINAMIK FOMAG 2018
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto a Resolver:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición presentada por el Representante Legal del CONSORCIO AUDINAMIK – FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el sentido que se decrete como MEDIDA PROVISIONAL la suspensión del proceso de invitación pública N° 2 de 2018, hasta que no resuelva de fondo el recurso de reposición interpuesto y se motive la causal de inhabilitación del Consorcio Audinamik Fomag 2018, que dio lugar a declarar desierta la convocatoria N° 1 de 2018.

Para Resolver se Considera:

El Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

(...)."

Sobre el tema objeto de análisis la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa¹.

¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)

Entonces debemos precisar que las medidas provisionales se dirigen a la protección de los derechos de la sociedad accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar "*cualquier medida de conservación o seguridad*" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "*evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados (...)*" (inciso final del artículo transcrito).

En el presente caso, la representante del Consorcio tutelante solicita como medida provisional la suspensión del proceso de invitación pública N° 2, que adelanta la Fiduprevisora, hasta tanto se resuelva el recurso de reposición contra la causal de inhabilitación del consorcio Audinamik Fomag, que dio lugar a declarar desierta la convocatoria 001 de 2018 (Fl. 11).

Frente a lo anterior cabe precisar que sin bien es cierto de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, procede la medida provisional para proteger un derecho fundamental que evidentemente este en peligro, también lo es, que en el presente asunto la pretensión en la acción constitucional de suspender un proceso de naturaleza contractual, debe ser objeto de debate probatorio y posteriormente análisis del Juez, razón por la cual dicha decisión solo podrá ser objeto de pronunciamiento al momento de adoptar la decisión de fondo, aunado a la determinación de la procedencia o improcedencia de la acción impetrada.

Efectivamente debe precisarse que en evento planteado no se cuenta con elementos probatorios que permitan inferir a esta sede judicial, la procedencia del decreto de la suspensión de la invitación pública N° 2 de 2018, razón por la cual solo hasta que se dilucide si las decisiones adoptadas dentro de la invitación pública N° 1 de 2018, desconocen derechos fundamentales de la parte tutelante habrá lugar a determinar si es procedente acceder a la pretensión invocada.

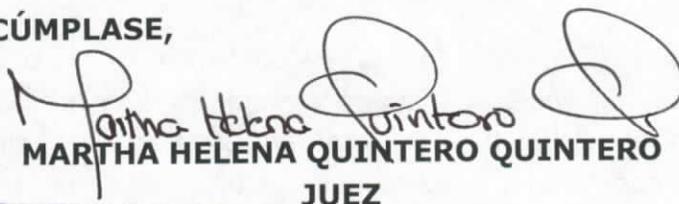
En consideración a lo anterior se evidencia que en el presente caso la medida provisional, no resulta procedente toda vez que no se cumplen con los presupuestos mínimos para ello.

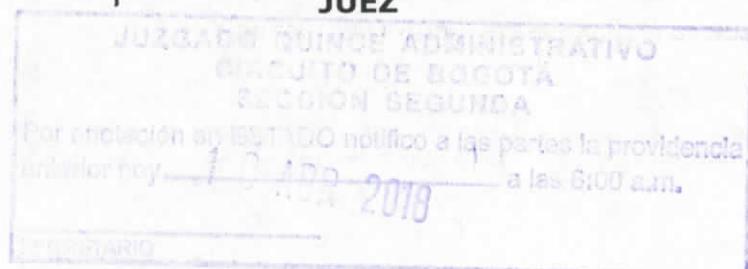
Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Negar LA MEDIDA PROVISIONAL, solicitada por la Representante Legal del **CONSORCIO AUDINAMIK FOMAG 2018** por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

09 ABR 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA 11001-33-35-015-2018-00097-00

DEMANDANTE JORGE ENRIQUE VARGAS PÁEZ

DEMANDADO LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. La acción de tutela de la referencia fue admitida mediante providencia del 8 de marzo de 2018 en cuyo numeral 1º se ordenó la comunicación de la iniciación de la actuación al Representante Legal de LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO DE TRANSPORTE DE ATLÁNTICO- SUPERINTENDENCIA DE TRANSITO Y SECRETARÍA DE TRANSITO DE ZULIA, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiriera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados con el escrito de la misma (Fl. 49).
2. Mediante correo electrónico remitido el 9 de marzo de 2018 se notificó de la admisión de la acción a las entidades accionadas (Fl. 50).
3. En providencia del 20 de marzo de 2018 este Despacho profirió sentencia en el siguiente sentido:

"PRIMERO: ACCEDER AL AMPARO CONSTITUCIONAL DE TUTELA, *invocado por el señor JORGE ENRIQUE VARGAS PÁEZ, identificado con C.C N°2.896.999 expedida en Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.*

SEGUNDO: ORDENAR *al Representante Legal del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión de cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio de Transporte en oficio radicado N° MT 20174210462951 de fecha 2 de noviembre de 2017, lo cual implica que la contestación que emita el Instituto de Transito del Atlántico debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes, desplegando todas acciones necesarias para dar una solución definitiva a la petición elevada desde hace tres años por el tutelante y comunicando tal decisión a la Secretaria de Tránsito de Zulia, entidad que una vez reciba la correspondiente comunicación del Instituto de Transito del Atlántico, en el término posterior de 48 horas deberá realizar los correspondientes trámites para sanear el asunto.*

TERCERO: *Niéguense las demás pretensiones de la acción.*

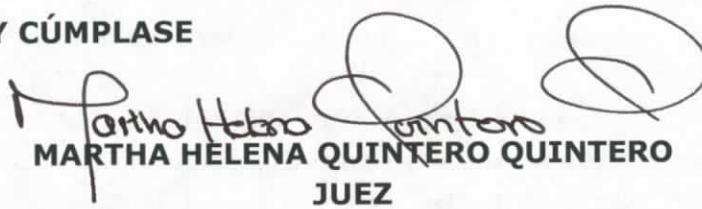
CUARTO: *Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.*

(...)."

4. En escrito radicado el 2 de abril de 2018 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE allegó contestación de la tutela.

De lo expuesto en precedencia, de la revisión del expediente, se evidencia que si bien se radicó contestación de la demanda en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 2 de abril de 2018, se constata que la misma fue allegada fuera del término que le se le había concedido, razón por la cual se torna extemporánea, pues la misma fue posterior a la decisión adoptada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Jmr/b

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy a las 8:00 am **10 ABR 2018**

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 09 ABR 2018

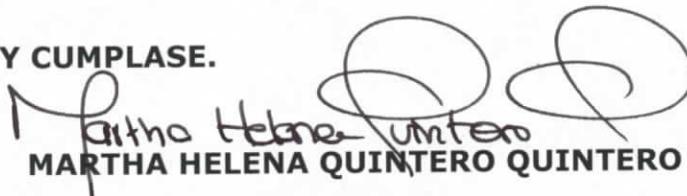
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N° 2018-00103
DEMANDANTE: ADELA PIÑEROS ORTÍZ Y OTRAS
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR Y OTROS**

Concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Trabajo a través de correo electrónico, contra el fallo proferido por esta Despacho el 23 de marzo de 2018, de acuerdo a lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **a las 8 A.M.**

10 ABR 2018

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5408 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED
JAN 10 1964

FROM: [Illegible]
TO: [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 09 ABR 2018

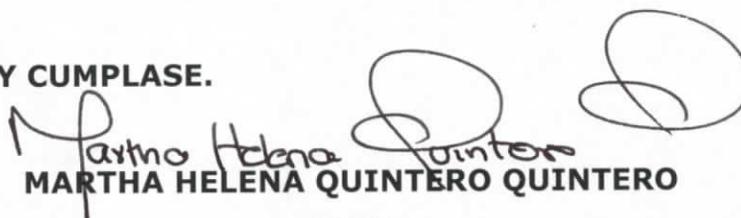
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N° 2018-00100
DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA DÍAZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS

Concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada el 5 de abril de 2018 por la entidad accionada, contra el fallo proferido por esta Despacho el 22 de marzo de 2018, de acuerdo a lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy a las **8 A.M.**

10 ABR 2018

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 09 ABR 2018

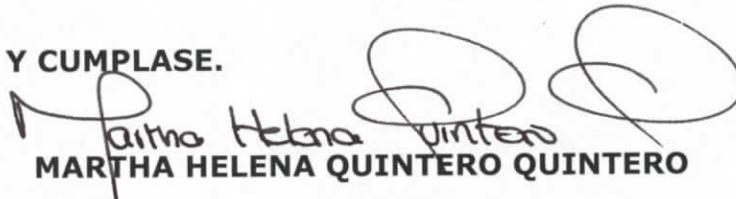
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N° 2018-00105
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO PERILLA CUESTA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN A VÍCTIMAS**

Concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada el 4 de abril de 2018 por la entidad accionada, contra el fallo proferido por esta Despacho el 2 de abril de 2018, de acuerdo a lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **a las 8 A.M.**

09 ABR 2018

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

